

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cén.
En Soria.	4	7
Tres meses	12	50
Seis	24	50
Un año	48	50
Fuera de la capital.	8	50
Tres meses	15	
Seis	30	
Un año	60	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado; y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardine-ro), sin novedad tambien en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Impuestos.

#### INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

#### CAPITULO XVIII.

##### Fábricas de jabon.

Art. 116. Lo mismo que las de aguardiente y licores, darán aviso por nota duplicada un día antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 117. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 118. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

#### CAPITULO XIX.

##### Fábricas de cerveza.

Art. 119. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones, se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 120. No podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera,

(1) Véanse los Boletines anteriores.

deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

#### CAPITULO XX.

##### Fábricas de otras clases.

Art. 121. Las fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

#### CAPITULO XXI.

##### Venta de liquidos.

Art. 122. Los puestos públicos de venta de liquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 123. Donde los haya sólo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 124. Los liquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 125. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco litros; lo son al por mayor las de cinco litros inclusive en adelante.

Art. 126. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 127. Es indispensable licencia administrativa para vender liquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 128. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 96 litros de vino, 32 de aguardiente ó 12 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de liquidos ó de las demas especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar con beneficio propio á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 129. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

#### CAPITULO XXII.

##### Venta exclusiva al por menor.

Art. 130. En las poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos

públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 131. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes triple que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

Art. 132. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 133. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime más conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta si esta se halla situada en alguna via férrea, carretera ó caminos que proporcionen gran facilidad para el abasto, y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 134. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente, y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 135. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

#### CAPITULO XXIII.

##### Personal administrativo.

Art. 136. El personal administrativo, con inclusion del Resguardo especial, depende del Administrador de la provincia, como Jefe principal.

Art. 137. Incumbe á los Administradores económicos:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instrucción, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exigen sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del Resguardo, dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer á la Direccion la privacion de sueldo hasta el maximum de 15 dias contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos.

5.º Celebrar una Junta quincenal, ó por lo menos mensual, compuesta del mismo Administrador, como Presidente, del Jefe de la Intervencion, del de

la Sección administrativa, del Oficial Letrado y el del Negociado, de consumos en Administración, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervención de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y transitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan; y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 138. Del resultado de dichas Juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Dirección general.

Art. 139. Los Fieles y los Interventores son Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 140. Incombe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Art. 141. Los Interventores de los Fielatos cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas ó graduaciones y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 142. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 143. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.º Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y extra-radio, en los Fielatos exteriores y centrales, y en las rondas de revisión ó contraregistro.

2.º Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los Fielatos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.º Recorrer el recinto personalmente una vez de día y otra de noche por lo menos.

4.º Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los Fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administración de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.º Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.º Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.º Cuidar de hacer eficaz la intervención de las fábricas.

## CAPITULO XXIV.

### Disposiciones penales.

Art. 144. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 145. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificioamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse, sean

conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el radio ó por el caseo, sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración, y sin la intervención del Fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente para que, independientemente de la del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

11. El jabón que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 146. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las faltas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen semanalmente, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias, estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicación interior con otros edificios, después de habérseles advertido la prohibición.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 147. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Administradores económicos en las capitales, y por los Alcaldes en los pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

Art. 148. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse; ó que le presten con daños demora.

Art. 149. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 150. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 151. Todos los casos que se consideren penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 147 y 148, serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales de provincia, administradas directamente por la Hacienda, del Administrador, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de la Intervención, del de la Sección administrativa, del Oficial primero de la Administración, del Oficial Letrado, del del Negociado, y de un vecino de la población, elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador como Presidente con voto; y como Vocales, de tres Concejales si concurren, del Jefe de la Intervención, del de la Sección administrativa, del Oficial Letrado, del del Negociado, y de un representante que nombrarán los acusados, y en su defecto la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como se prescribe en el párrafo anterior, con la diferencia de que los tres Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y dos individuos elegidos por el mismo.

Así los aprehendidos como los aprehensores podrán apelar ante la Dirección general del ramo, en el término preciso de ocho días, contados desde el de la notificación exclusiva, de los fallos que dictaren las Juntas, en los casos expresados; pero los aprehendidos deberán garantizar previamente el valor de las especies ó el importe de las multas y el pago de los correspondientes derechos, haciéndolo constar en los expedientes, sin cuyos requisitos las apelaciones no tendrán curso. Lo que resuelva la Dirección, es apelable ante el Ministerio de Hacienda, dentro de otros ocho días.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado 1.º—Personal.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Para cumplir lo prevenido en el art. 30 de la ley de presupuestos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Por las Direcciones generales y el Negociado Central se procederá á la formación de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio.

2.º Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de 30 días hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partidas de bautismo originales y en copia literal.

3.º Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de los documentos á que se refiere la disposición anterior en el Centro de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.º Los pasivos los presentarán en el centro en que prestaron sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañarán el certificado de clasificación, y otro del Contador Central ó Administrador económico por cuyas cajas cobren, con el fin de acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.º Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los recibía de su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.º Los Gobernadores remitirán á los 30 días de esta disposición á las Direcciones generales ó al Negociado Central de este Ministerio respectivamente las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este período.

7.º Las Direcciones generales pasarán al Negociado Central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administración, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.º Las Direcciones generales y el Negociado Central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de estos centros, los que después de reunidos en el Negociado Central se someterán á la aprobación superior.

9.º Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesión: en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios; y en igualdad de estos dará preferencia á la mayor edad. Los que desempeñen el cargo en comision figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuación de los empleados activos de cada clase se colocarán los pasivos, clasificados por el mismo orden que se marca en la disposición anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutaban.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la *Gaceta* con carácter provisional.

13. Durante los 30 días siguientes á su publicación, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que los funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposición 2.<sup>a</sup>

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas, después de oír el dictámen de la Dirección respectiva ó Negociado Central, se publicarán en la *Gaceta* los escalafones definitivos.

16. El término de 30 días que se fija en la

disposición 2.<sup>a</sup> para presentar las hojas de servicio se entenderá prorogado á 60 para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó las Islas Canarias, y á 90 para los que se encuentren en Ultramar.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar á los efectos que en ella se expresan.

Soria, 22 de Agosto de 1876.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	16 37	10 25	9 25	"	0 74	0 60	1 35	0 25	0 75	1 60	"	1 67	0 04	0 03
Almazan	15 32	9 46	9 01	"	0 78	0 57	1 35	0 28	0 87	1 54	"	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma	14 41	8 56	8 11	"	0 70	0 32	1 35	0 22	0 80	1 20	"	2 17	0 04	0 04
Medinaceli	15 76	9 57	9 57	"	0 82	0 51	1 35	0 22	0 68	1 54	1 28	2 17	0 04	0 04
Soria	15 31	11 71	9 91	"	0 98	0 70	1 35	0 28	0 68	1 28	"	2 17	0 03	0 05
Pueblos no cabezas de partido.														
Almarza	15 25	10 25	10 50	"	0 86	0 60	1 11	0 24	0 80	1 16	"	2 34	0 04	0 04
Arcos	15 32	10 81	10 81	"	0 75	0 60	1 43	0 24	0 81	1 44	"	2 72	0 04	0 04
Berlanga	16 22	10 81	9 91	"	0 52	0 53	1 18	0 26	0 93	1 13	"	1 47	0 04	0 04
Gómara	15 31	9 01	10 36	"	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	"	2 30	"	"
Noviercas	16 22	9 01	9 91	"	0 69	0 56	1 43	0 19	0 62	1 35	"	2 71	0 03	0 02
Totales	155 49	99 44	96 44	"	7 62	5 86	13 01	2 40	7 62	13 39	1 28	21 87	0 36	0 34
Precio medio general en la provincia	15 55	9 94	9 64	"	0 76	0 59	1 30	0 24	0 76	1 54	1 28	2 19	0 04	0 04

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pets.	Cents.
Trigo	16 37	14 41
Cebada	11 71	8 56

Soria, 9 de Agosto de 1876. = V.º B.º = El Gobernador; BARRIO. = El Jefe de la Administración provincial de Fomento, FÉLIX OLAY.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULARES.

Acordada por la Excm. Diputación provincial la instalación del Colegio de internos agregado al Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza de esta capital para el próximo año económico de 1876 á 77 y la concesión de 10 medias becas, dos por cada partido judicial para igual número de jóvenes que por su escasez de recursos se vean imposibilitados de dedicarse al estudio de la 2.<sup>a</sup> enseñanza, esta Comisión ha acordado hacerlo público, á fin de que los que deseen aspirar á las mismas ó ingresar en dicho Colegio como alumnos internos, reuniendo las circunstancias de pobreza, buena conducta y ser hijos de la provincia, dirijan sus solicitudes á la Secretaría de esta Corporación dentro del término de 20 días, contados desde el en que aparezca esta circular en el *Boletín*, acompañadas de la cédula de vecindad y certificaciones de los Sres. Cura párroco, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento; debiendo advertir á los padres, tutores ó encargados de los jóvenes que aspirarán á estas gracias sean responsables del pago del importe de la otra media beca que asciende á 63 céntimos de peseta diarios, y que para la provision de las mismas se atenderá á lo que resulte de la documentación presentada y á la mayor aptitud de los

aspirantes en el examen á que han de sujetarse y para el que serán avisados oportunamente.

Los Sres. Alcaldes procurarán que el contenido de la presente circular tenga la mayor publicidad posible, principalmente entre los padres de familia á quienes de una manera más directa interesa.

Soria, 22 de Agosto de 1876. = El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. = El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

Hallándose vacantes las cinco pensiones de 1 peseta 25 cént. diarias creadas por la Excm. Diputación provincial para facilitar el estudio de la carrera de Maestro de Instrucción primaria á hijos de la provincia de notoria pobreza, aplicación y buena conducta, los que deseen aspirar á las mismas reuniendo dichas circunstancias, dirijan sus solicitudes á la Secretaría de esta Corporación dentro del término de 20 días, contados desde el en que aparezca esta circular en el *Boletín*, acompañadas de la cédula de vecindad y certificaciones de los Sres. Cura párroco, Alcalde y Secretario de Ayuntamiento; debiendo advertir á los padres, tutores ó encargados de los jóvenes que aspirarán á estas gracias sean responsables del pago del importe de la otra media beca que asciende á 63 céntimos de peseta diarios, y que para la provision de las mismas se atenderá á lo que resulte de la documentación presentada y á la mayor aptitud de los

Los Sres. Alcaldes se servirán dar la mayor publicidad posible á esta circular á fin de que no deje de llegar á noticia de las personas á quienes interesa.

Soria, 22 de Agosto de 1876. = El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. = El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

Esta Corporación ha acordado proveer la plaza de Capellan del Hospital de esta ciudad, con el haber anual de 750 pesetas, vacante por renuncia del que la desempeñaba, sin perjuicio de someterse su nombramiento á la aprobación de la Excm. Diputación en su primera reunión ordinaria.

Los Sres. Sacerdotes que deseen aspirar á la misma, deberán dirigir sus solicitudes, con la cédula de vecindad, á la Secretaría de este Cuerpo dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserta esta circular.

A fin de que el nombramiento recaiga en persona con la aptitud y moralidad precisa, la Comisión ha dispuesto que los aspirantes acompañen á sus instancias el permiso ó autorización del Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis, sin cuyo requisito no se dará curso á las mismas.

Soria, 21 de Agosto de 1876. = El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. = El Secretario, FRANCISCO DE PAULA ABAD.

## SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, con fecha 14 del actual, me dijo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 del actual, me dice:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:—A los Jefes y Oficiales procedentes del cuerpo de voluntarios que hayan pasado a situacion de reemplazo con arreglo al articulo 19 del Real decreto de 22 de Abril de este año y no hayan solicitado su clasificacion en el plazo marcado en el 28, se les amplía éste hasta el día 6 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que los que en dicha última fecha no lo hubieran verificado serán dados de baja en la nómina correspondiente por los Capitanes generales respectivos sin necesidad de nuevas consultas.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento.—Lo traslado a V. S. a los fines que correspondan.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia a fin de que por este medio pueda llegar a conocimiento de los que, comprendidos en la anterior Real orden, residan en esta provincia.

Soria, 21 de Agosto de 1876.

El Coronel Gobernador militar,  
MATEO DE PERAL.

### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA

DE ZARAGOZA.

Secretaria.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo, queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 33 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial o libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría con la extension que se da a estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, o acreditarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula. La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de a cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentacion de la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, conviene a los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza, 15 de Agosto de 1876.—El Secretario,  
MARIANO MONDRÍA.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Ateca.

Don Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo a Catalina Vera, natural de Cabrejas del Campo, vecina que fué de Deza y esposa de José Martínez, para que se persone en este Juzgado y Escribanía del que pretenda, dentro del término de quince días, a contar desde la insercion de este anuncio, a fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa seguida sobre homicidio de dicho su esposo José Martínez contra Juan Clerencia Velilla, vecino de Torrijo; advirtiéndole que de no comparecer dentro del expresado término se le tendrá por notificada de la indicada sentencia.

Dado en la villa de Ateca a 16 de Agosto de 1876.  
—Joaquin Ariza.—Por su mandado, VICTORIANO FEL.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**SALUD A TODOS** devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

### REVALENTA ARÁBIGA.

Treinta años de un éxito invariable, combatiendo las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas, náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diarrea, disenteria, cólicos, tos, asma, ahogos, opresion, congestion, nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento, de la voz, de los bronquios, de la vejiga, del higado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre.—35.000 curaciones anuales, entre las que se cuentan las de la señora duquesa de Castlestuart, del duque de Pluskow, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor catedrático Wurzer.

Cura núm. 48.514.

La Sra. marquesa de Bréhan, de siete años de enfermedad del higado, del estómago, decacamiento, contracciones nerviosas en todo el cuerpo y una tristeza mortal.

Cura núm. 62.986.

La señorita Martín, de supresion de la menstruacion y del baile de San Vito, abandonada como incurable, perfectamente restablecida por *La Revalenta*.

Cura núm. 62.845.

Señor Boillet, presbítero, de 36 años de padecimiento de asma con opresion durante la noche.

Cura núm. 70.421.

Sr. A. Spadaro, de un estreñimiento pertinaz de nueve años. El padecimiento llegó a ser terrible y médicos eminentes habian declarado que no tenia curacion.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no produce irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 89 rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 reales.

Los *biscochos de Revalenta* se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, a 20 rs.; de dos libras a 34 reales.

La *Revalenta al Chocolate* produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energia y vigor a todas las personas y a los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano. De BARRY y Compañía, Calle de Valverde, número 1, Madrid. 3-52

**VACANTE.**—Se halla vacante el partido de Veterinario de esta villa de Utrilla y sus anejos Almatuez, Chécoles, La Puebla de Eca y Aguaviva, por traslacion del que lo desempeña a Fuentepinilla. Su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo comun de buena especie, y lo que produzca el herraje en los cinco pueblos. Las solicitudes se dirigirán al presidente del Ayuntamiento de su matriz en término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

**VACANTE.**—Por traslacion del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Veterinario de Monteagudo y sus anejos Fuentelmonge, Valtueña y Pozuel de Ariza. Su dotacion será la que convenga el agraciado con el partido, que será en especie de trigo puro.

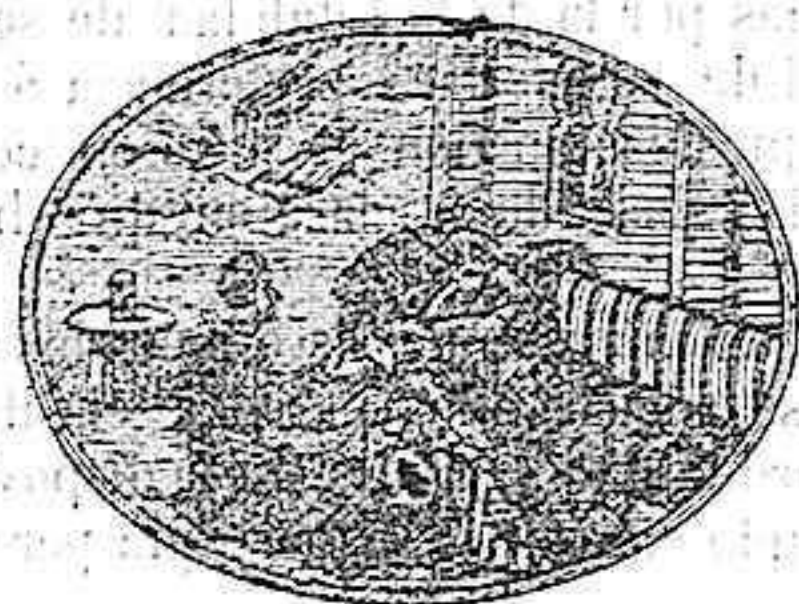
Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias para su desempeño, presentarán sus instancias al Sr. Alcalde de la matriz en el término de 15 días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

## FARMACIA DE MONJE, Collado, 57, Soria.

Curacion de todas las enfermedades contagiosas con el nuevo medicamento *ácido salicílico*. Se encuentran en esta oficina todos los preparados de este precioso producto.

5-6

## CAFE NERVINO MEDICINAL.



### SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos menstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salúfero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el *Café Nervino* rebeldes a todo otro tratamiento.

Se vende a 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica, Sierras.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

## DROGUERÍA Y FARMACIA DE CALAHORRA,

COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

Aguas minerales naturales de Vichy, Loeches, Archena, Fitero, Puertollano y Panticosa.

Sales marinas naturales para baños en casa.

Gaseosas secas.

Pastillas y jarabes refrescantes.

Quina ferruginosa Laroche.

Seda química Hébert.

Elíxir digestivo pepsina Grimault. 6s—8

## ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,

Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se eeden los frutos que entran en su elaboracion.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, higos de Fraga, frutas conservadas en crema de ron, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos a precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase a más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas a cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el periodo de su administracion.—Francisco Ramos de Pablo.

23-25

SORIA:—Imprenta provincial.